

# IGLESIA CATÓLICA Y LEY ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: FALSOS CONFLICTOS

JORGE OTADUY

## SUMARIO

**I** • INTRODUCCIÓN. **II** • RÉGIMEN JURÍDICO DEL ABANDONO DE LA IGLESIA. **III** • PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. **IV** • CONCLUSIÓN.

### I. INTRODUCCIÓN

A lo largo del año 2007 se han dictado en España las primeras sentencias en las que el órgano jurisdiccional competente —la Audiencia Nacional— se pronuncia sobre el problema de la modificación de los Libros parroquiales de bautismos a requerimiento de quienes hacen una declaración de apostasía de la fe católica<sup>1</sup>.

Las sentencias a las que me refiero resuelven los recursos presentados por las Archidiócesis de Valencia y de Madrid contra las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos en las que se instaba a estas entidades eclesásticas a que hicieran constar en las partidas de bautismo que los interesados habían ejercitado su derecho de cancelación de los datos personales obrantes en el documento<sup>2</sup>.

1. Las sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, son las siguientes. Núm de recurso 199/2006, de 10 de octubre de 2007 (RJCA 2007/796). Ponente, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Nieves Buisán García; Núm de recurso 260/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/329400). Ponente, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Teso Gamella; Núm de recurso 354/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315961). Ponente, Ilmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano; Núm de recurso 396/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315978). Ponente, Ilmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano; Núm de recurso 406/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315979). Ponente, Ilmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano; Núm de recurso 247/2007, de 19 de diciembre de 2007 (JUR 2008/11668). Ponente, Ilmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

2. La normativa estatal vigente en materia de protección de datos de carácter personal es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (BOE del 14, núm. 298). Deroga la que fue

La Archidiócesis de Valencia había respondido al solicitante de la cancelación de la anotación registral de su bautismo «que los libros de bautismos no son un registro de católicos, sino que contienen actas de hechos, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona (...), entendemos que no procede la destrucción ni la rectificación de sus asientos». La Archidiócesis madrileña sostuvo, por su parte, que «los asientos o partidas de bautismo responden al hecho de la administración del bautismo, hecho histórico, pero que en absoluto significa, ni es prueba, ni prejuzga las creencias posteriores de las personas bautizadas, es decir, sin perjuicio de las actitudes, a favor o en contra de la Iglesia, que pueda adoptar el bautizado. Tampoco existe en nuestros archivos “registros de católicos” del que poder dar de alta o baja. Esto queda en el ámbito de la conciencia».

Las entidades eclesiales rechazaron tanto la cancelación como la modificación mediante nota marginal del asiento obrante en el Libro de bautismos. Invocaron en su favor el principio de inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, reconocido en el artículo I.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, de 1979<sup>3</sup>. Estimaron, además, que los datos sobre los que se planteó el conflicto no son inexactos, así como que el Derecho español reconoce a la Iglesia una libertad de organización que le ampara en su pretensión de no revisar sus registros. La Sala rechazó tales argumentos; no obligó a cancelar la inscripción del bautismo pero sí a dejar constancia escrita en la partida correspondiente de la declaración de abandono de la Iglesia católica.

No puede dejar de sorprender, *prima facie*, que estos casos hayan llegado a plantearse en sede jurisdiccional del Estado, porque el contenido de la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos —que ha venido a confirmar ahora la Audiencia Nacional— es conforme con el Derecho canónico tal como lo ha interpretado recientemente la Con-

primera norma legislativa promulgada en España sobre la materia: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. *Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Normas reguladoras* (BOE del 31). El Reglamento fue aprobado mediante Real Decreto 994/1999, de 11 de junio. *Medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal* (BOE del 25).

3. «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas».

ferencia Episcopal Española. Vaya por delante esta afirmación, que tendré ocasión de justificar ampliamente en las páginas que siguen. No quiero decir que las actuaciones de Valencia y de Madrid sean contrarias al Derecho canónico o carezcan de fundamentación jurídica, pero sí que había margen para soslayar el proceso judicial sin incurrir en motivos de antijudicialidad. Por eso me he referido, en el título mismo de este trabajo, a los «falsos conflictos» entre la Iglesia y el Estado español en materia de protección de datos personales. Una correcta interpretación del Derecho canónico habría eliminado las discrepancias.

En cualquier caso —como ya se ha hecho notar— la relevancia de las resoluciones de la Audiencia Nacional es indudable. El tema de la modificación de los Libros de bautismos viene siendo objeto de estudio, de un tiempo a esta parte, por la doctrina especializada y las recientes intervenciones del órgano jurisdiccional aportan algunos elementos dignos de consideración. Me refiero, sobre todo, al hecho de que, en los casos contemplados en estas resoluciones judiciales, el conflicto no se reduce a cuestiones puramente técnicas relativas a la aplicación de la Ley de protección de datos sino que resulta aderezado con la invocación de la libertad religiosa. En el origen del conflicto hay, efectivamente, una declaración formal de abandono de la Iglesia, es decir, un acto de apostasía, que parece aspirar a una especie de refrendo jurídico civil mediante la aplicación de esta ley protectora de ciertos aspectos de la privacidad.

La irrupción de este segundo aspecto —la protección de la libertad religiosa— está condicionando de manera negativa, a mi parecer, la aplicación de la legislación española sobre protección de datos personales en el ámbito de la Iglesia católica. Es significativo —por no decir sospechoso— que las denuncias contra la Iglesia ante la Agencia Española de Protección de Datos se hayan seguido exclusivamente en relación con declaraciones de apostasía y consiguientes solicitudes de modificación de los datos del asiento registral en el Libro de bautismos. No deja de sorprender que en una institución tan extensa como la Iglesia católica, que cuenta en España con millones de miembros, no surjan discrepancias acerca del manejo de sus ficheros o listados, que los tiene, como es obvio, y que son los instrumentos a los que se refiere propiamente la ley. En cambio, proliferan las peticiones de cancelación, en los Registros parroquiales, de las anotaciones de recepción del bautismo.

La vinculación entre apostasía y protección de datos es errónea y perturbadora para la buena aplicación del Derecho. Induce a la confusión acerca de la verdadera naturaleza de los problemas planteados o, lo que es lo mismo, de los bienes jurídicos que se pretende proteger. Se hace una utilización instrumental —y por lo tanto abusiva— de la Ley de protección de datos, para la defensa de otros intereses que no se encuentran contemplados en ella, o sólo lo están de manera indirecta o derivada. Los órganos jurisdiccionales no deberían alentar esta deficiente interpretación del Derecho.

La legislación sobre protección de datos no es el cauce para garantizar la libertad de salida de la Iglesia. El cambio de religión forma indiscutiblemente parte del derecho de libertad religiosa y así se encuentra reconocido explícitamente en la Ley orgánica de libertad religiosa, de 16 de julio de 1980<sup>4</sup>. No ha habido que esperar a la legislación sobre protección de datos para que los apóstatas vean reconocido su derecho a cambiar de confesión, o a no tener ninguna, y para que la Iglesia católica admita el abandono o la salida de los fieles de su seno. La protección de datos garantiza una parte de la denominada autonomía informativa de la persona; la libertad religiosa, por su lado, conecta con el respeto de la autodeterminación individual en aspectos esenciales de la configuración de las ideas y del obrar humano. No es difícil advertir la distancia entre los bienes jurídicos que constituyen el objeto de cada uno de esos derechos. Si se pretende dar protección a la conciencia de los apóstatas, invocar la Ley de protección de datos personales y sus intimidantes sanciones en forma de cientos de miles de euros, es equivocar el tiro e instrumentalizar el Derecho. Por desgracia, es lo que parece que algunos pretenden en España. Quienes solicitan la cancelación de la partida de bautismo lo hacen al amparo, según dicen, de la libertad de conciencia, al tiempo que solicitan que los datos relativos a su filiación personal y circunstancias sean eliminados del Registro de bautizados. Poco tiene que ver una cosa con otra. La Agencia Española de Protección de Datos no debería acoger las reclamaciones planteadas en estos términos, ni refrendarlos los órganos jurisdiccionales.

4. El artículo 2 establece, entre otras cosas: «1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas».

El propósito de las reflexiones que siguen es delimitar el ámbito de los derechos en juego y establecer los procedimientos que permitan dar cauce a su ejercicio. En este sentido, hay una distinción fundamental entre lo que se refiere al régimen jurídico del abandono de la Iglesia, por una parte, y la protección de datos personales en la esfera eclesial, por otra. Estas serán las dos partes del trabajo.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ABANDONO DE LA IGLESIA

No parece necesario insistir mucho más en que los dos aspectos objeto de estudio guardan relación, al tiempo que son perfectamente distinguibles. Se puede convenir, asimismo, en que desde un punto de vista jurídico —y existencial— el abandono de la Iglesia es la cuestión de mayor calado y reclama una regulación adecuada que respete el ejercicio el derecho de libertad religiosa. Por su propia naturaleza, el abandono de la Iglesia es un acto de tracto sucesivo, que requiere un adecuado procedimiento como garantía del ejercicio del derecho. Ese procedimiento existe y se encuentra perfectamente regulado en el Derecho canónico.

El acto de separación de la Iglesia remite a la libertad religiosa pero también convoca eventuales derechos conexos. Es el caso de la «autonomía informativa», que habilita al sujeto para controlar la cantidad y calidad de los datos personales que pone a disposición de terceros. También el derecho a la intimidad y a la propia imagen —que no se confunde con el de protección de datos personales— podría ser invocado, eventualmente, por quienes se separan formalmente de una confesión religiosa. En todo caso, el título de protección jurídica en un caso —libertad religiosa— y en otros —«autonomía informativa», intimidad— es distinto.

En la primera parte de este trabajo interesa analizar la cuestión de la pertenencia a la Iglesia, que se puede abordar desde diferentes planos. Uno es el ontológico-sacramental. El bautismo es una realidad de índole espiritual que produce de suyo unos efectos sobrenaturales. Desde ese punto de vista resulta claro que las consecuencias del sacramento son indelebles y no se pierden ni aun cuando el sujeto lo pretenda. Distinto es, sin embargo, lo que acontece en el plano social, que es el nivel propio del Derecho. Las reflexiones que aquí se hacen guardan relación, exclu-

sivamente, con la pertenencia jurídica a la comunidad católica. Y desde esta perspectiva es indudable que depende sólo de la libre decisión personal.

La incorporación a la Iglesia, en efecto, no puede ser fruto de ninguna especie de violencia física ni moral, explícitamente vedada por el Código de Derecho Canónico: «A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia» (c. 748.2). La permanencia en el seno de la comunidad eclesial, asimismo, responde en exclusiva a la libre decisión de mantener los vínculos de la comunión en la fe, en los sacramentos y en el régimen eclesiástico, según prescribe el canon 205 del Código. Solamente quien voluntariamente asume la plenitud de la unidad en el credo, en los medios de santificación y en el reconocimiento de la potestad de gobierno es, en sentido jurídico-social, miembro de la Iglesia católica. El Derecho canónico no conoce la coactividad física; su imperio se basa exclusivamente en factores de índole espiritual, lo que es tanto como decir que la eficacia del ordenamiento depende de la libre recepción de la norma por parte del creyente. Quien se sitúe al margen del Ordenamiento canónico y se abstenga absolutamente de entrar en relación con él —por más que haya sido bautizado— permanece subjetivamente inmune a las disposiciones canónicas. El Derecho canónico seguirá su curso, por decirlo así, y establecerá la producción de determinados efectos, que serán relevantes solamente en su propio ámbito jurisdiccional.

Tampoco es contrario a la libertad de la persona —dicho sea de paso— la administración del bautismo a un menor cuando lo solicitan legítimamente quienes ejercen la patria potestad. Ésta confiere a los padres o tutores deberes y facultades para proveer a la educación y a la formación integral del niño. Los criterios, pautas o modelos que hayan de orientar el desarrollo de su educación moral —como los restantes aspectos de la vida— quedan a la determinación de los padres, en beneficio del menor. No hay garantía, sin embargo, de que, con arreglo a un juicio realizado por el hijo al cabo de los años, la elección haya de considerarse en cada caso la más satisfactoria.

En este momento interesa subrayar que la administración del bautismo por petición de los padres o tutores no es una medida contra-

ria a la libertad del menor sino que, más aún, resulta plenamente conforme con el Ordenamiento del Estado. En cualquier caso, las eventuales responsabilidades que quisieran reclamarse con posterioridad por parte del menor no se dirigirían contra la Iglesia sino contra los padres. La Iglesia se habría limitado a tomar en consideración la voluntad de quien se encontraba legitimado según el Ordenamiento jurídico estatal para la representación del menor y ejercer sus derechos en su nombre. El reproche de antijuridicidad recaería sobre la Iglesia, más bien, si ésta se negara a atender la petición paterna. Por desgracia, muchas cosas acontecen a lo largo de la vida que no se acomodan a nuestras preferencias o intereses, pero deben aceptarse como parte de la limitación humana.

Vuelvo al cauce general del discurso relativo a la libre pertenencia actual al cuerpo de la Iglesia. La apostasía, que consiste en el rechazo total de la fe, comporta también indefectiblemente la pérdida de la comunión en los sacramentos y en el régimen. Cuando el acto reúne los requisitos internos y de relevancia externa que establece el Derecho, el apóstata incurre en excomunión *latae sententiae*<sup>5</sup>. La pena, sin embargo, no pasa de ser una constatación del estado en el que el interesado se ha colocado de manera libre, pues los efectos de la excomunión consisten básicamente en la privación de los sacramentos y de la participación en la comunión de la Iglesia, cuyo rechazo es cabalmente el objeto del delito. En el Ordenamiento canónico no existe ningún condicionamiento—fuera de los espirituales o morales— que pueda retener a quien no desee permanecer en la Iglesia. Por otra parte, las resoluciones que en el ámbito canónico puedan producirse en relación con la pertenencia a la comunidad católica de sus miembros carecen de relevancia directa en el Derecho español. El abandono o cambio de confesión, en definitiva, no requiere la intervención de ninguna instancia religiosa; no hay necesidad de acreditación religiosa de ningún tipo para el ejercicio de eventuales derechos civiles (como contraer matrimonio o pagar o no determinados impuestos, por ejemplo).

Sin embargo, la relevancia o constancia pública de la condición de miembro se percibe como un requerimiento de seguridad jurídica en

5. Sobre el contenido de la pena, *vid.* c. 1331; la pena del delito de apostasía viene establecida en el c. 1364.

el seno de cualquier organización, y la Iglesia católica no es ajena a esta norma. El control de pertenencia es una exigencia objetiva del Ordenamiento canónico. En este sentido, resulta necesario establecer un procedimiento que facilite la constancia del acto, teniendo en cuenta que puede existir también un interés legítimo del peticionario de disponer de un medio de prueba del abandono de la Iglesia. Además, el deseo de que el acto cuente con una expresa relevancia pública puede también responder a demandas de tipo moral. Quien impugna totalmente una doctrina religiosa —como es el caso del apóstata— puede experimentar la urgencia de descargar la propia conciencia de cualquier forma de connivencia o colaboración con lo que tales creencias representan. Resulta psicológicamente explicable el afán de deshacer la apariencia de pertenencia y aún la voluntad de ofrecer un testimonio público de rechazo.

Desde el punto de vista objetivo, resulta necesario regular los efectos del acto de salida de la Iglesia en el seno del Ordenamiento jurídico. La tendencia actual del Derecho canónico se orienta en este punto hacia la dulcificación de las consecuencias del abandono. Se buscan fórmulas que liberen al apóstata de posibles consecuencias negativas que se seguirían de la inobservancia de determinados preceptos confesionales, por más que tales resultados no hayan de ser tomados en consideración por el sujeto. El Derecho canónico renuncia a la proyección de normas vinculantes sobre quien, a pesar de su alejamiento, mantiene —siquiera en el plano ontológico— la condición de fiel. Entre tales mecanismos de flexibilización del Derecho se encuentra el denominado abandono por acto formal.

No cabe en este lugar el análisis específico de esta novedosa institución canónica, introducida por el Código de Derecho Canónico de 1983. Baste señalar, a los efectos que aquí interesan, que el reconocimiento de esta figura tiene relevantes consecuencias en el ámbito —entre otros— del Derecho matrimonial. En caso de abandono formal, el Ordenamiento canónico renuncia a algunas manifestaciones del ejercicio de su jurisdicción, fundada sobre el hecho de la recepción del bautismo, en orden a no obstaculizar la validez de una unión eventual matrimonial extra canónica del apóstata. El matrimonio tiene una dimensión natural que *se recupera*, podría decirse, por quien se ha separado formal-

mente de la Iglesia y, en cuanto bautizado, sólo contaba con la vía canónica para la celebración de válido matrimonio<sup>6</sup>.

El procedimiento para recibir en la Iglesia las declaraciones de esta naturaleza viene fijado, a falta de normas universales, por el Derecho particular. Son numerosas las diócesis españolas que han establecido durante los últimos años su propia regulación en esta materia. Recientemente, la Conferencia Episcopal se ha interesado también por el asunto y ha elaborado unas Orientaciones que puedan servir como pauta a las diócesis en la regulación o eventual revisión de las normas sobre esta delicada materia<sup>7</sup>.

Como es bien conocido, el fenómeno de la apostasía está teniendo una relevancia pública creciente desde el momento en que ha comenzado a emplearse como un supuesto instrumento de protesta colectiva contra ciertos pronunciamientos doctrinales de la Iglesia o contra actuaciones concretas de miembros de la jerarquía<sup>8</sup>. Este tipo de com-

6. Entre la abundante bibliografía selecciono algunos títulos, ordenados cronológicamente. J. M. PIÑERO CARRIÓN, «El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico», en *Estudios canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1988, pp. 331-349; J. M. DÍAZ MORENO, «La vertiente pastoral del “abandono notorio de la fe” (can. 1071 § 1, 4º) y del “apartarse de la Iglesia por un acto formal” (can. 1117)», en *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en Homenaje al Prof. Dr. D. Juan L. Acebal Luján*, Public. Universidad Pontificia, Salamanca 1999, pp. 39-52; T. RINCÓN-PÉREZ, «Abandono notorio de la fe católica y apartamiento de la Iglesia por acto formal», en *Hominum causa omne ius constitutum est: escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José María Díaz Moreno, SJ*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2000, pp. 691-714; A. RIBOT I MARGARIT, *La exención de la forma canónica del matrimonio en quienes han abandonado la Iglesia mediante acto formal (can. 1117)*, Pont. Univ. Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici, Roma 2004; F. AZNAR GIL, «El acto formal de defección de la Iglesia Católica: comunicación del Congreso Pontificio para los Textos Legislativos (13 de marzo de 2006). Texto y comentario. Normas diocesanas españolas», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 63, 160 (2006), pp. 125-196.

7. Las *Orientaciones*, como su propio nombre sugiere, no constituyen norma jurídica. La competencia legislativa permanece intacta en manos de los obispos en sus diócesis, que podrán, si lo estiman oportuno, tomar como referencia para la regulación de la materia las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

8. *El Periódico*, 15.II.2008, informaba de que decenas de miembros de IU se preparan a apostatar en Madrid como «medida de denuncia del carácter conservador de la Conferencia Episcopal»; *El País*, 14.II.2008 da cuenta de que cierto candidato de un partido político de izquierda «inició ayer los trámites de apostasía como forma de protestar por la entrada en campaña de la jerarquía eclesiástica española». En *El País*, 2.VI.2007, un representante de la Coordinadora Gai-lesbiana de Catalunya manifiesta que desde su organización «apoyan a todo el que quiera darse de baja en la Iglesia» y que «la apostasía está creciendo entre los homosexuales». El colectivo «Jo no t'espere» llevó a cabo diversas iniciativas para protestar por

portamientos, que pretenden más bien visibilizar una situación de descontento, poco tienen que ver con la apostasía *canónica*, tipificada en el Código, que presenta perfiles bastante diversos. En primer lugar, carece absolutamente de fines instrumentales; por otra parte, parece responder a un acto estrictamente individual de rechazo del dogma como consecuencia de una propia revisión intelectual de sus contenidos<sup>9</sup>.

En cualquier caso, un acto de estas características requiere un procedimiento para la constatación del alcance de la voluntad del sujeto y precisar sus consecuencias. Puede darse la circunstancia de que alguien pretenda liberarse de ciertos efectos jurídicos de su pertenencia a la Iglesia, en el ámbito canónico o civil, sin por ello pretender romper los vínculos de la comunión y quedar fuera de la Iglesia<sup>10</sup>. Con mayor motivo es necesario cotejar el alcance del acto de voluntad del sujeto cuando las circunstancias permiten sospechar que los objetivos pretendidos podrían ser otros. Una declaración de apostasía no es congruente con pretensiones como, por ejemplo, restringir las comunicaciones postales enviadas por la Iglesia, retirar la autorización para el uso datos personales o no ser contado entre los miembros de la comunidad católica a fines estadísticos. Todo ello puede legítimamente reclamarse en el ámbito canónico a través de los cauces adecuados. Por parte de la Iglesia, el procedimiento para la emisión y recepción del acto de abandono formal viene exigido, como se ha dicho ya, por el principio de seguridad jurídica, pues el abandono puede afectar a las relaciones del interesado con terceros en el seno de la organización eclesial.

El procedimiento que propone la Conferencia Episcopal se ha simplificado al máximo para facilitar la libre declaración del interesado. Se realiza en la diócesis de residencia, aunque sea diversa de la de bautismo. Si la petición de abandono se recibiera en la diócesis de origen o en la parroquia de bautismo, se trasladará, a través de la Curia diocesana, a la diócesis de residencia. El procedimiento se realizará ante el Ordinario o la persona por él designada, y no en las parroquias.

la presencia del Papa en Valencia y, entre ellas, según informó *La Vanguardia* de 8.VII.2006, «presentó mil quinientas instancias de apostasía en al Arzobispado».

9. Bien elocuente de la diferencia entre una y otra es la información que ofrece *El País*, 7.X.2007, sobre la existencia de foros especializados en Internet «con formularios y todo tipo de consejos» para facilitar las entregas masivas de solicitudes.

10. No hay que pensar solamente en las situaciones que pueden presentarse en aquellos países que establecen sistemas de impuesto eclesiástico obligatorio sujeto a coerción civil.

El sentido de la intervención de la autoridad eclesiástica es doble: facilitar una explicación precisa acerca de la naturaleza teológica y canónica del acto de abandono formal de la Iglesia y constatar su autenticidad y eficacia. En relación con lo primero, los aspectos esenciales que se pretenden transmitir, según se recoge literalmente en el documento al que me refiero, son los siguientes:

- Que el Bautismo es un sacramento que produce un efecto indeleble, de manera que ni puede reiterarse ni eliminarse.
- Que el Derecho del Estado español se rige por el principio de libertad religiosa, de manera que la situación de las personas en esta materia —creer o no creer, pertenecer a una Confesión o a otra— no establece diferencias jurídicas entre los ciudadanos. La formalización del abandono de una Confesión religiosa ante la correspondiente instancia confesional carece de trascendencia civil.
- Que el libro de bautismos no es un fichero de miembros de la Iglesia sino un Registro que da fe de un hecho histórico, que no puede negarse, y que cumple una función esencial para la determinación del estatuto jurídico de los fieles. La conservación de las anotaciones registrales es una exigencia de seguridad jurídica. No se pueden eliminar, como no pueden cancelarse, por citar algunos ejemplos, los asientos del Registro civil o del expediente académico.
- Que la Iglesia reconoce el derecho a la libertad religiosa, fundado en la dignidad misma de la persona humana, de tal manera que ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.
- Que el rechazo total de la fe cristiana, que el interesado pretende, es un acto de apostasía, conforme al ordenamiento canónico, del que se siguen estas consecuencias:
  - exclusión de los sacramentos (cfr. cánones 1331.1.2º y 915);
  - privación de las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte se hubiera dado alguna señal de arrepentimiento (cfr. canon 1184.1.1º);

- exclusión del encargo de padrino para el bautismo y la confirmación (cfr. cánones 874.1.4º y 893.1);
- necesidad de la licencia del Ordinario del lugar para la admisión al matrimonio canónico (cfr. canon 1071.1.5).

A continuación, la autoridad de la Iglesia debe constatar la identidad del sujeto y las condiciones de capacidad y libertad necesarias para la realización válida del acto<sup>11</sup>. El solicitante podrá recurrir a los medios previstos por el Ordenamiento para hacer constar con certeza su identidad, como puede ser la autenticación de la firma ante notario, y para justificar los otros requisitos.

A la realización del acto con los elementos exigidos para su validez y su recepción por parte de la Iglesia sigue el mandato del Ordinario al párroco de que proceda a la modificación del acta de bautismo, mediante anotación marginal que dé fe de la declaración de abandono y del lugar y fecha en que se efectuó.

El documento en el que consta la voluntad del interesado de abandonar la Iglesia se conservará en un registro especial en la Curia diocesana, así como también la certificación del párroco en el sentido de haber procedido a realizar la oportuna anotación marginal. Desde la Curia diocesana se solicitará a la parroquia de residencia y a la diócesis de origen que aseguren la cancelación de los datos personales del interesado de cualesquiera listados, ficheros o bases de datos de organismos eclesiales en los que pudiera constar, para que en adelante no reciba correspondencia de la Iglesia.

Realizada la anotación marginal en el Libro de bautismos y registrada la documentación correspondiente en la Curia, el Canciller comunicará al interesado, mediante carta certificada con petición de acuse de recibo, que se han tomado todas las medidas para que conste, a todos los efectos, su abandono de la Iglesia católica. Le informará, asimismo, de que su nombre no figura en ningún tipo de listado, fichero o base de datos de la Iglesia; se garantiza, de este modo, que no será considerado miembro de

11. Las Orientaciones de la Conferencia Episcopal precisan que la recepción del acto de abandono requiere por parte de la Iglesia la constancia de los siguientes extremos: mayoría de edad del declarante; pleno conocimiento del significado y de las consecuencias que de la declaración se derivan; entera libertad, sin que medie forma alguna de coacción por parte de personas o grupos.

la Iglesia a fines estadísticos y se evitará el envío, en adelante, de cualquier género de correspondencia. El Canciller informará también al interesado de que esta medida puede ser solicitada a los representantes legales de otros entes eclesiales, mediante la presentación de la carta de recepción por parte de la Iglesia de su declaración de abandono.

Una carta circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de 13 de marzo de 2006, ha considerado necesario hacer ciertas aclaraciones acerca de la naturaleza del acto formal de abandono de la Iglesia. Se afirma, en resumen, que éste debe transitar a lo largo de tres fases, hasta quedar debidamente formalizado. Debe tratarse de un acto interno, consistente en una verdadera decisión de ruptura de la comunión con la Iglesia. En segundo lugar, ha de ser manifestado, dando lugar a una conducta externa. Por último, se requiere que el acto cumpla los requisitos de validez de los actos jurídico-canónicos, a tenor del canon 124. Es decir, que haya sido realizado por un sujeto capaz y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente a ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el Derecho para la validez del acto.

Las *Orientaciones* de la Conferencia Episcopal no se ven afectadas por la doctrina del Pontificio Consejo pues se ajustan plenamente a ella. El encuentro directo con el peticionario —o, en su caso, la relación por escrito con la debida identificación del interesado— garantiza la verificación del acto interno de voluntad del sujeto. El procedimiento establecido requiere una explícita manifestación externa. Por último, los requisitos formales pueden estimarse suficientes para garantizar la validez jurídica del acto.

El procedimiento canónico para la declaración de la salida de la Iglesia, en definitiva, no exige requisitos desproporcionados ni podría razonablemente ser calificado como un instrumento obstruccionista del ejercicio del derecho de libertad religiosa<sup>12</sup>. Al contrario, es plenamente

12. En los medios de comunicación no es infrecuente que se pretenda transmitir la idea, contraria a la realidad, de que «no es fácil» o de que «la Iglesia se resiste» a reconocer el abandono; el procedimiento «debería ser tan fácil como mandar una carta» (*El País*, 7.X.2007). Se extiende la especie de que «esto es más difícil que salir de una empresa de telefonía», comentario sumamente expresivo de la (escasa) seriedad del planteamiento y del grado (reducido) de comprensión de los problemas implicados. Habría que establecer un «Registro de la Apostasía para poder darse de baja en la Iglesia católica sin tener que sortear los obstáculos actuales» (*El País*, 5.II.2008).

respetuoso del Ordenamiento jurídico español y de los textos internacionales que reconocen, como la propia Iglesia católica, el derecho de las personas al abandono o cambio de confesión, así como también la no profesión de ninguna creencia o fe religiosa<sup>13</sup>.

La salida de la Iglesia no tendría que suscitar ninguna cuestión en torno a la tutela de la libertad religiosa en el ámbito del Derecho del Estado, más aún cuando el abandono de una confesión religiosa carece en España de trascendencia civil.

En relación con este acto, la competencia del Ordenamiento estatal se reduce a la mínima expresión, que no es sino la de garantizar el respeto del principio del orden público, es decir, la libertad de decisión de la persona, la eliminación de las trabas injustificadas o de los obstáculos que pudieran imposibilitar en la práctica el ejercicio de la libertad. Este tipo de supuestos —amenazas o coacciones constitutivas de acoso moral o físico— no han sido completamente desconocidos entre nosotros y se han producido en algunos grupos pseudo religiosos de tipo sectario. Nada tiene que ver con la práctica de la Iglesia católica. Difícilmente podría estimarse el procedimiento canónico descrito en estas páginas como constitutivo de prácticas restrictivas de la libertad, por la exigencia de requisitos desproporcionados o abusivos. La praxis canónica se mueve en el terreno de la mera constatación jurídica para la determinación de los efectos correspondientes en ese ámbito, dentro del respeto del orden público del Derecho eclesial, que requiere, entre otras cosas, la seguridad jurídica y la fiabilidad de los registros.

Por desgracia, no es infrecuente que el obstruccionismo se practique por parte del solicitante que, tras la presentación de la instancia, se niega absolutamente a colaborar en el desarrollo del procedimiento, ni

13. La Declaración *Dignitatis Humanae*, del Concilio Vaticano II, reconoció explícitamente que «la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos». Añadió que «el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual, el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público, no puede ser impedido» (núm. 2).

siquiera mediante comunicaciones escritas. Es obvio que, sin la debida identificación personal, no es posible progresar en las actuaciones. A veces, se pretende hacer imposible la resolución de la solicitud para presentarlo como una negativa por parte de la Iglesia y estimular la intervención de la Agencia Española de Protección de Datos. El órgano administrativo debería conocer la existencia del procedimiento canónico y cerciorarse, antes de admitir una reclamación, de que el interesado ha cumplido los requisitos mínimos exigidos por éste<sup>14</sup>.

En conclusión, un caso de apostasía resuelto con arreglo al procedimiento canónico y conducente a la constatación registral por vía de anotación marginal en el acta de bautismo no podría fundamentar demanda alguna ante un tribunal español. Si llegara a presentarse, no sería admitida a trámite. Desde el punto de vista de la libertad religiosa, la cuestión carece absolutamente de contenido.

### III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En la segunda parte de este estudio prescindimos del fundamento religioso de la reclamación para analizar el problema como una simple cuestión de privacidad, con los argumentos y técnicas específicas de la legislación de la protección de los datos personales.

14. Quizá no resulte del todo inapropiado establecer una analogía entre el procedimiento canónico objeto de consideración y el que la propia Agencia Española de Protección de Datos establece en la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación (aun estando ambos al servicio de actos de naturaleza jurídica distinta). En la Norma primera, número tres, de la Instrucción se lee: «El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado y, en los casos que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituida siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.

Petición en que se concreta la solicitud.

Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud».

Normas mínimas de identificación personal sin cuya observancia no cabe ejercitar el derecho.

Durante los últimos años —como he tenido ya ocasión de referir—, menudean las denuncias a la Agencia Española de Protección de Datos contra diócesis de la Iglesia católica por supuestas faltas de reconocimiento del derecho de cancelación de los datos personales obrantes en las partidas de bautismo. Ante este tipo de denuncias, la Agencia ha emitido numerosas resoluciones con arreglo a los siguientes criterios: 1º. Aplicación de la Ley de protección de datos a la Iglesia (entendiendo que no ha sido objeto de exclusión expresa a tenor del artículo 2.2<sup>15</sup>). 2º. Reconocimiento de que la inscripción en la partida de bautismo es reflejo de un hecho histórico, que no puede ser eliminado, y no supone la pertenencia actual a la Iglesia católica. 3º. Mandato de proceder a la anotación marginal del abandono de la Iglesia en el acta registral del bautismo, como procedimiento para que se considere satisfecho el derecho invocado. La doctrina de la Audiencia Nacional ha acogido el criterio del órgano administrativo.

A la vista de la disciplina canónica sobre el particular, a la que me he referido en la primera parte, se comprueba que la solución propuesta en ambos Ordenamientos para resolver el problema es idéntica. Quizá no haya coincidencia en el fundamento de la decisión, ni sean los mismos los pasos a través de los que progresa la argumentación canónica y civil, ni siquiera sea el mismo el derecho al que se pretende dar satisfacción. Con todo, si el resultado final es aceptable en ambas esferas parece que la prudencia aconsejaría aquietarse y no dar lugar a la exacerbación del conflicto. Sin embargo, no ha sido así. En la interpretación y aplicación de la legislación de protección de datos en el ámbito eclesiástico asistimos a una especie de pulso para hacer valer la propia soberanía. Los contendientes, ajenos a cualquier asomo de pragmatismo, se han hecho fuertes en terreno de los principios y en la reafirmación de la propia jurisdicción.

15. El artículo 2, sobre el ámbito de aplicación de la Ley, se expresa en el número 2 en los términos siguientes: «El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

- a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
- b) A los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.
- c) A los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. No obstante, en estos supuestos el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características generales y su finalidad a la Agencia de Protección de Datos».

Seguramente, un planteamiento de este tipo es lo que da razón de la resistencia eclesial para realizar la anotación marginal requerida por la Agencia. El órgano administrativo invoca el principio de calidad de los datos que establece la Ley estatal<sup>16</sup> y la entidad religiosa no reconoce que tal sea la norma en virtud de la cual deba proceder a satisfacer la petición del apóstata. No nos encontramos ante un problema de resistencia a la norma canónica —que admite la referida anotación marginal— sino de título jurídico de intervención.

Una vez que no se ha esquivado el conflicto mediante el recurso a una prudente *dissimulatio* es preciso introducirse en el análisis de los argumentos. El punto central del debate se contrae al aspecto siguiente: si los Libros parroquiales de bautismos deben considerarse como ficheros de los que se ocupa la Ley de protección de datos personales o como registros regulados por normas diferentes.

El debate produce un cierto hastío, pues no se oculta el bizantinismo de la cuestión. Cualquiera que sea la conclusión a la que se llegue, la respuesta en sede canónica y civil a la solicitud de hacer desaparecer la partida de bautismo por abandono de la fe va a ser la misma: conservación del acta y anotación marginal.

Por parte de la Audiencia Nacional se sostiene que los datos que constan en los libros de bautismos son de carácter personal, pues se concretan en el nombre y apellidos del bautizado, entre otros, y reúnen los restantes requisitos que señala el artículo 2 de la Ley orgánica de protección de datos: se encuentran registrados en soporte físico y son susceptibles de tratamiento. De tales constataciones deduce la Sala que se trata de un fichero. «Los Libros de Bautismo, por tanto, en la medida en que recogen datos de carácter personal —al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo— con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos»<sup>17</sup>.

16. Artículo 4.3. «Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado».

17. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. Núm de recurso 396/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315978), FJ 5.

En definitiva, añade, «cuando el legislador ha querido excluir del ámbito de aplicación de la LOPD determinados ficheros lo ha dicho expresamente (art. 2.2 LOPD), sin que en dichas excepciones se comprendan los Libros y Registros de la Iglesia Católica. En este sentido la Sala no comparte la afirmación contenida en la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos de que la Iglesia católica no posee ficheros de datos personales»<sup>18</sup>.

El argumento ofrece amplios flancos a la crítica. Para determinar el ámbito de aplicación de una ley —como para interpretar el alcance de cualquier institución o figura jurídica— es necesario tomar en consideración el Ordenamiento en su conjunto. El sistema jurídico no es resultado de una acumulación de normas inconexas, sino que constituye, justamente, una realidad sistemática. Que el legislador no haya mencionado expresamente los registros de la Iglesia entre las exclusiones del artículo 2.2 de la Ley de protección de datos no significa que se cierre todo debate sobre el particular. El Acuerdo sobre asuntos jurídicos establece en el artículo 1 que el Estado español reconoce el derecho de la Iglesia al ejercicio de su misión y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, y en particular, las de culto, jurisdicción y magisterio. La función registral es un elemento imprescindible para la práctica del gobierno y, en términos más amplios, de la jurisdicción en el ámbito canónico. Un exceso de control administrativo estatal, a través de normas de dudosa aplicabilidad al caso, podría llegar a condicionar espacios de libertad de la Iglesia para el desarrollo de su actividad pastoral, que se encuentran legítima, suficiente y satisfactoriamente regulados por su propio sistema jurídico-canónico. No es razonable —por más que se trate de un modo de pensar extendido entre mentalidades escasamente partidarias de la libertad— someter la acción

18. *Ibidem*. La Sala se refiere a una Nota de 6 de julio de 2000 sobre cancelación de datos personales en los Registros de bautismo de la Iglesia católica, emitida por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, en la que se indica que «la Iglesia católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos y que el aparecer reflejado en el asiento del Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia católica». La afirmación contenida en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia, que acabo de reproducir, traiciona el pensamiento y la expresión literal de la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Ésta jamás ha dicho que la Iglesia católica no posea ficheros de datos personales sino que carece de ficheros *de sus miembros*. Incomprensiblemente, la Audiencia Nacional olvida el complemento determinativo. El error no es simplemente gramatical. Sobre este asunto volveremos más adelante.

de gobierno de la Iglesia a la estricta fiscalización del Estado, como si ésta representara de suyo una amenaza contra los derechos fundamentales de la persona. Solamente la protección del orden público justifica la intervención del Estado en el terreno religioso. En la cuestión a la que nos referimos —constancia registral del hecho histórico del bautismo— la cuestión del orden público no aparece ni por asomo. Harían bien las instituciones estatales en desplegar su celo protector de los derechos humanos en otras direcciones que reclaman su atención con bastante mayor urgencia.

La constancia registral del bautismo, en definitiva, no lesiona la irrestricta libertad religiosa de toda persona para abandonar la Iglesia católica. Tampoco puede seguirse del testimonio registral de tal hecho histórico perjuicio alguno desde el punto de vista de la protección de datos personales, por diversas razones:

- 1º. No son datos recogidos por organizaciones con fines comerciales, profesionales o estadísticos, sino reflejo documental de una relación jurídica de carácter objetivo —susceptible de modificación, evidentemente— entre una persona y la Iglesia<sup>19</sup>.
- 2º. La inscripción del bautismo, si bien tiene un evidente origen religioso, no pertenece al género de las *declaraciones personales* libremente realizadas o de las simples *manifestaciones subjetivas de creencias* —que pertenezcan de suyo al ámbito privado— a las que se refiere propiamente el artículo 7 de la Ley de protección de datos.
- 3º. No hay comunicaciones con los fieles sobre la base de los datos obrantes en los libros. Además, en sintonía de nuevo con lo que acontece en el régimen civil, en esta materia está vigente un régimen de publicidad restringida para el acceso a los datos. Ha de justificarse un interés directo, que normalmente sólo se reconoce al propio interesado o a su representante legal.

19. Parece que algunos confunden el Libro de bautismos con una base de datos comercial, como si la Iglesia se sirviera de tales datos para la promoción de viajes a Tierra Santa o romerías a santuarios marianos; para organizar *vacaciones sostenibles* en hospederías de monasterios o lanzar ofertas masivas de venta de artículos piadosos.

En definitiva, los archivos mencionados —libros parroquiales de bautizados, matrimonios y difuntos— cumplen en la Iglesia una verdadera función registral, porque recogen los hechos determinantes del estado canónico de los fieles, que traen causa de los sacramentos. Se rigen por el Código de Derecho Canónico y no por la Ley española de protección de datos personales. A ningún conecedor de la legislación estatal en la materia extrañará esta conclusión, congruente con el criterio de la Ley de 13 de diciembre de 1999 de remitir el régimen del Registro Civil a sus disposiciones específicas, fuera del contenido de esa Ley. La correspondencia entre esta institución y la canónica a la que nos venimos refiriendo es perfecta. Por si hubiera alguna duda, baste recordar que hasta hace poco más de cien años los libros parroquiales hacían justamente las funciones de Registro Civil.

Acierta la Dirección General de Asuntos Religiosos —y no la Audiencia Nacional— cuando dice que la Iglesia Católica no tiene ficheros de sus miembros. Nunca lo ha pretendido ni lo hará en el futuro, porque sería una medida contraria a su naturaleza y que, por lo mismo, no encuentra reflejo alguno en el Ordenamiento canónico. La Iglesia —mejor, las miles de entidades eclesíásticas existentes en España—, como toda organización social, cuenta con ficheros para el desarrollo de sus actividades. La mayoría son estrictamente religiosas y no traspasan el ámbito de la vida interna de la Iglesia; otras, tienen cierta incidencia en la esfera civil y se encuentran sujetas en alguna medida al ordenamiento del Estado (me refiero a la legislación fiscal, laboral y también en materia de protección de datos, por ejemplo). La Iglesia no procede, sin embargo, a la recogida sistemática de datos de sus miembros. En la Iglesia el control se reduce a *lo justo*, en el doble sentido de la expresión: lo mínimo, por una parte; y lo que reclama el Derecho, por otra; lo que exige el reconocimiento de la titularidad de los derechos de los fieles para garantizar el desarrollo ordenado de la vida social. Y nada más.

En realidad, el contraste de pareceres entre la Iglesia y los órganos del Estado llamados a intervenir en esta materia es ilusorio. A pesar de la resistencia aparente de la Audiencia Nacional —siguiendo el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos— al reconocimiento de la tesis de la Iglesia sobre la naturaleza jurídica de sus registros, lo cierto es que, a la postre, se acomoda a ella. La fórmula de la anotación al mar-

gen del acta es una técnica típicamente registral. La Audiencia conviene en que el Registro bautismal contiene actas de notoriedad que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, así como que tal bautismo no es prueba de pertenencia a la Iglesia. Poco importa que la argumentación sufra un quiebro de última hora —en un sesgo autoritario reivindicador de la superioridad del Ordenamiento estatal— mediante el que se declare la condición de «ficheros» de tales instrumentos eclesiales y la correspondiente «sujeción a la ley». En realidad, la fórmula aprobada finalmente de anotación al margen del acta no se contempla en la ley invocada. Se trata de una solución original, a la medida de la realidad que se somete a la regulación del Derecho. Y no se trata de un privilegio clerical sino de una medida que responde a la correcta identificación de una específica realidad social y jurídica. Se reconoce, en suma, que los libros parroquiales son registros, aunque no quiera decirse.

#### IV. CONCLUSIÓN

Ha llegado el momento de dar solución definitiva a un problema que no tendría ni siquiera que haberse planteado. A mi entender, ello exige corregir ligeramente el enfoque de la cuestión, tanto desde la perspectiva de la Iglesia como del Estado.

Ante las declaraciones de apostasía, la Iglesia tendría sencillamente que atenerse a lo que establece el Derecho canónico. Seguir el procedimiento que concluye con la anotación marginal de la declaración de salida en el acta de bautismo, aun cuando las normas invocadas por el reclamante no sean las que la instancia canónica considere aplicables al caso. La negativa a practicar la anotación que ha dado lugar a las resoluciones aludidas en estas páginas no tendría que repetirse de nuevo. No es que tal postura carezca de todo fundamento. Desde el punto de vista estrictamente jurídico cabe convenir con las archidiócesis de Valencia y de Madrid en que la legislación de protección de datos no es congruente para resolver una petición de reconocimiento de la apostasía. Al no encontrarnos en el ámbito de la Ley de protección de datos, viene a decirse, la anotación marginal solicitada no habría de satisfacer el derecho objeto de reclamación.

Por parte estatal habría que reconocer que los datos de los registros eclesiales y de los ficheros que contempla la ley de protección de datos

responden a fines diversos y que la lógica de su tratamiento ha de ser diferente. No vale tomar como argumento apodíctico, para esquivar cualquier forma de tratamiento diferenciado, que, en cualquier caso, también los registros contienen datos personales, como el nombre y los apellidos, y que la ley no excluye expresamente a los registros eclesiales. Es un modo de razonar insuficiente que, a la postre, se encuentra desmentido por la realidad misma. Tanto la Agencia Española de Protección de Datos como la Audiencia Nacional resuelven con arreglo a técnicas registrales.

Termino con una propuesta que, me atrevo a asegurar, eliminaría de raíz los *falsos conflictos* de los que se ha venido hablando y contribuiría a la higiene jurídica en el sector de la vida social al que nos referimos.

Es innegable que afloran dudas en la aplicación de la legislación de protección de datos a las entidades religiosas. Si hubiera que identificar responsables, podrían señalarse tanto en la Iglesia como en el Estado. Ciertamente, la adaptación de las entidades religiosas a la legislación estatal no ha sido lo rápida y eficiente que hubiera sido deseable. No cabe olvidar, sin embargo, que nos encontramos ante criterios normativos nuevos, que van calando en las diferentes organizaciones sociales con dificultad, y las confesiones religiosas, que presentan peculiaridades nada desdeñables en su estructura y funcionamiento, no son una excepción. Por parte estatal —Administración y Judicatura— resulta clamoroso el desconocimiento del Derecho canónico. Tengo para mí que algunas de las injerencias de los poderes públicos en la esfera eclesial no se inspiran en un supuesto *laicismo radical* sino que derivan del desconocimiento de normas, procedimientos, figuras e instituciones vigentes en la esfera jurídica eclesial, que son garantía de los derechos de las personas y que, en determinadas circunstancias, pueden encontrar relevancia en el ámbito del Derecho del Estado. El caso de la regulación canónica del abandono de la Iglesia por acto formal es paradigmático en este sentido.

La propuesta —nada original, por otra parte— para resolver las discrepancias y malentendidos sobre la aplicación de la legislación de protección de datos a la Iglesia católica es el recurso a la vía del diálogo y de la negociación. Para un Estado democrático, sensible a las demandas de la sociedad y a los intereses de los ciudadanos, no resulta algo extraordinario ni forzado. Más esperable aún es en el caso de la interlocución con la Iglesia católica, con quien mantiene relaciones institucionales al más

alto nivel, el diplomático, y con quien tiene suscritos tratados de rango internacional. Nada tiene de extraño que se establezcan cauces de comunicación y de intercambio —o mejor, que se utilicen los que ya existen con carácter institucional— cuando resulte aconsejable. En cada uno de los Acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español se contiene una denominada cláusula interpretativa, con arreglo a la cual «la Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan».

Es verdad que la materia relativa a la protección de datos personales no se encuentra explícitamente mencionada en ninguna de las disposiciones de los Acuerdos, aunque conecta muy directamente, por ejemplo, con la cláusula de reconocimiento de la autonomía de la Iglesia en el artículo I.1 del texto relativo a los asuntos jurídicos.

En cualquier caso, no sería necesario que el diálogo se estableciera en ese nivel, correspondiente al desarrollo o interpretación del acuerdo concordatario. Se puede establecer una analogía entre el problema que nos ocupa y otros que se han presentado en la historia reciente de la relación entre la Iglesia y el Estado. Pienso, concretamente, en las dudas y dificultades que suscitó durante años la aplicación del artículo 3. 1. c) del Real decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento de Registro de entidades religiosas, a propósito de la acreditación de los fines religiosos de las entidades católicas para acceder al Registro. En 1999, como fruto de una larga y precisa negociación con el Ministerio de Justicia, se alcanzó una solución satisfactoria para ambas partes que ha hecho desaparecer absolutamente los puntos de fricción en esta materia<sup>20</sup>. No quiero decir que el cauce procedimental para llegar al consenso haya de ser el mismo que se empleó entonces, poco ortodoxo —teóricamente— desde un estricto punto de vista jurídico. Pero es un buen testimonio de la flexibilidad del Derecho y de las soluciones creativas que pueden alcanzarse cuando en torno a una mesa se dan cita la inteligencia y el talante negociador.

20. El acuerdo se plasmó en una Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española que incorporaba como Anexo una carta de la Ministra de Justicia en la que se hacía constar la conformidad con lo pactado.

## RESUMEN-ABSTRACT

La Audiencia Nacional ha establecido que se proceda a la anotación marginal en el Libro de bautismos de la declaración de apostasía y no a la cancelación del asiento registral. Confirma el criterio de la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, recurrida por las Archidiócesis de Valencia y de Madrid.

El autor estima que el conflicto entre la Agencia y las diócesis implicadas no debió producirse, porque la solución establecida encaja en las *Orientaciones* de la Conferencia Episcopal Española para dar curso a las peticiones de abandono de la Iglesia por acto formal.

Con todo, en la materia se percibe una cierta confusión. Conviene hacer un esfuerzo para distinguir el tratamiento jurídico de lo relativo al abandono de la Iglesia, en ejercicio del derecho de libertad religiosa, y la protección de la privacidad, al amparo de la Ley orgánica de protección de datos.

*Palabras clave:* Protección de datos personales, Abandono por acto formal, Apostasía.

With regard to the declaration of apostasy, the *Audiencia Nacional* has established the process of placing a marginal annotation in the book of baptism instead of cancelling the baptismal record. This is confirmed by the criteria of the resolution of the Spanish Agency for Data Protection, appealed by the Archdioceses of Valencia and of Madrid.

The author deems that the conflict between the Agency and the involved dioceses should not have happened because the established solution is within the *Orientations* of the Spanish Episcopal Conference to cater to the petitions of defection of the Church through a formal act.

However, certain confusion is observed with regard to the subject. It is but fitting to make an effort to distinguish the legal treatment regarding the abandonment of the Church in the exercise of religious freedom and the protection of privacy under the Organic Act of protection of data.

*Keywords:* Privacy, Protection of Personal Data, Defection by Formal Act, Apostasy.